

Rad. 2022-19

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**Palmira, abril diez y nueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).**

Una de las apoderadas de judiciales, en especial la Doctora Ortega L, de algunos de los interesados en este asunto, formula una solicitud, señalando que ahora en una nueva revisión del trabajo partitivo que fuera aprobado por esta oficina judicial, mediante la sentencia No. 92 del 3 de abril de estas calendas, advierte que hay un error aritmético en la concepción de la partidora de ese, donde predica en tratándose de los herederos, que en suma serían 8, les puso con el valor de \$13.379.531.25, que correspondía al 6.20% para cada uno, sin perjuicio de otros que obran como representantes sucesorios de su madre fallecida, que también los importa, y en realidad de verdad, el porcentaje correcto es el de 6.25% para cada uno de ellos, siete por cabezas y uno dividido en tres.

Evidentemente, a instancias de la precitada profesional, aunque es de fácil deducción lo ocurrido, para mejor proveer y no se vaya a hacer un estudio aislado del trabajo, al dividir el 50% de un predio que fuera denunciado como social y relicto, se observa como lo hace ahora la prementada profesional, en efecto, al realizar la sumatoria del mismo con la división en ocho partes, siete por cabezas y la otra por estirpe entre tres esta última, el porcentaje para cada uno de los mismos en estas dimensiones, no es como con error lo elaboró la señora partidora, lapsus calami, del que todos como humanos somos susceptibles de cometer y para ello existen estos remedios conforme a la manda legal, del 6.2% para cada uno, si no exactamente el 6.25%, sumando así 50% y otro tanto que fue repartido a la digna señora, cónyuge supérstite del de cujus, que cumple por nuestra parte aclarar o corregir mejor, en aras no quede ese porcentaje, si se toma literal por la oficina de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga, como si no se hubiera repartido, cuando esto no resulta cierto, en el marco de la figura precitada.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección, en concepto de nuestra Corte suprema de Justicia, "... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica<sup>1</sup> "El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión**"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

<sup>2</sup> C. Constitucional, Sentencia T-875/00

En razón de lo anterior el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º.- Con asidero en la omnicomprensión que depara el legislador al error matemático, procedemos a corregir el error en el PORCENTAJE DE LAS HIJUELAS PRESENTADO EN LA PARTICIÓN A LA QUE LE IMPARTIMOS APROBACIÓN MEDIANTE LA SENTENCIA 92 DEL 3 DE ABRIL DE 2024 y QUE SE ENTIENDA EN PARTICULAR POR LA OFICINA REGISTRAL, DICHO CON ESPECIAL RESPETO, NO ES CIERTO QUE EL VALOR DIVIDIDO CORRESPONDA AL 6.2% COMO LO FORMULÓ LA PARTIDORA, SI NO QUE EN REALIDAD DE VERDAD, LO ES DEL 6.25%, PARA CADA UNO, SIETE POR CABEZAS Y EL OTRO POR ESTIRPE, Y EN SUMA ENTRE OCHO QUE SERÍAN LOS HEREDEROS, UNA DE ELLAS PREFALLECIDA Y SE LE REPARTE SU PORCIÓN A SUS TRES HIJOS EN 2.083.33333% PARA CADA UNO DE ESTOS, DEPARARÁ EL REAL PORCENTAJE, QUE ES EL 50% DEL PREDIO DENUNCIADO COMO SOCIAL Y RELICTO.**

**EN LO DEMÁS EL TRABAJO Y LA SENTENCIA APROBATORIA QUEDAN IGUAL, CONTITUYENDO ESTA ÚLTIMA UN SOLO CUERPO JURÍDICO CON EL PRESENTE PROVEÍDO.**

**2º. A costa de la parte interesada, y para los efectos legales, compúlsense las copias que sean menester de esta providencia, que a raíz de la corrección mencionada que se hace lo deberán entender las entidades a quien va dirigida esa nueva hechura, que avalamos por todo lo anterior, ya que como viene de verse, PARA LOS EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN, constituyen un solo cuerpo jurídico esta providencia y aquella otra.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez:



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

V.V.V

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae47ef7c033c875a72298b966e1676585d56d1a12565aa7fe073a0dfce71fd**

Documento generado en 19/04/2024 05:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**